

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00063 00
	PROCESO	VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO CONTARCTUAL
	DEMANDANTE	DIANA TERESA LATORRE AHUMADA
	DEMANDADO	ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.
	ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACION-REQUIERE DEMANDANTE

allega al expediente la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado Lm Aseguramos Ltda, a su dirección dirección de correo electrónico, la cual no será tenida en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que se indicó de manera errónea el Juzgado, no se indicó los días para comparecer al despacho a notificarse, ni tampoco la fecha de la providencia que admitió la demanda; además, tampoco cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, al decir “*citación para la diligencia de notificación personal*”, cuando se trata de una notificación.

Es de advertir, la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 lo que es inadmisibile, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas. Por tal motivo, se requiere a la demandante para que intente nuevamente la misma.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b523f989d160a7adac7f2da5995cfd913c4f8a0eea3c557dabb62db3092bb87

Documento generado en 28/10/2021 11:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01127 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN
DEMANDADO	IGNACIO RIÑO GARCÍA E INDETERMINADOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar porque en el encabezado de la demanda señala que la demandante es LUZ MARÍA OSPINA HOLGUÍN y en los hechos y pretensiones indica que es LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN.

2° Sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones los testigos. Asimismo la dirección electrónica del testigo CARLOS MARIO OSPINA HOLGUÍN. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

3° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

4° Sírvase allegar TODOS los anexos de la demanda nuevamente, toda vez, que NO se encuentra lo suficientemente legible.

5° Sírvase allegar el dictamen pericial del cual se pretende valer. Esto de conformidad con el art 227 del CGP.

6° Sírvase indicar exactamente cuanto tiempo lleva en posesión manifestada del vehículo de palcas RHQ008.

7° Sírvase allegar el historial del vehículo objeto de materia.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Se advierte que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de octubre de 2021, se constató que la Dra. **LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN** con C.C **43558188** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **734849** , en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la referida abogada portadora de la T.P **238456**del C.S. de la J, quien actúa en causa propia.

10° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4260c3410d537d243c977456deb4c04bee90cca900e348e1d64da91e95ab2e

Documento generado en 28/10/2021 02:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01192 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	YOR LENY ABELLO GUTIERREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase indicar el domicilio del demandado. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar de manera mas precisa o exacta, es decir, con su debida nomenclatura si es del caso la dirección física del demandado, de tal manera que pueda notificarse en debida forma si así fuese lo que corresponda.

3 Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con CC **70579766** y la Dra. **MARIA PAULA CASAS**

MORALES con C.C **1036657186** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificado N° **734363** y **734380** .

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Asimismo, se reconoce personería al Dr. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2f24b36f35674f6f036a38e8214d4cb72d00fd245016437565a77626412963

Documento generado en 28/10/2021 02:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01195 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAGDA NORMA PUERTA GALLEGO
DEMANDADO	NINGUNO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar correctamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de posesión que pretende perseguir, esto es regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, y deberá así plantearlo en la demanda con los elementos del tipo que la demuestren, identificando plenamente el inmueble objeto de usucapion con sus linderos, anexidades y con la matricula inmobiliaria que le corresponde.
2. Allegará el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, con no antelación a un mes de expedición.
4. Dirigirá la demanda frente al titular inscrito del derecho de dominio, articulo 375 del Código General del Proceso.
5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas. Y tendrá en cuenta el Decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85e1a74acc029d75857c4f4518f75616ec10d8cc4dc06908e61be5b998e923c

Documento generado en 26/10/2021 04:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01198 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
EJECUTADO	ALBA ROSA GONZÁLEZ BEDOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por el Dr. JAIME ALBERTO LÓPEZ RESTREPO fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

2° Sírvase aclarar porque en los hechos indica que solicita el pago del pagaré N° 60978 y en los anexos aporta el N° 60979.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08b0289ab8bd6c75dd800f7995c5a5c25d7989a69a54ed397ae4fb8397c3598

Documento generado en 28/10/2021 02:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01208 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
EJECUTADO	PIEDAD CECILIA CASAS IDARRIAGA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de PIEDAD CECILIA CASAS IDARRIAGA.

- a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$14.495.812) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 16 de enero de 2021 fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Melisa Restrepo Morales según certificado número 734996 no posee sanción disciplinaria a la fecha 28/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c06a1a745a68a894d46cec2d47f189d5ca8d0ebf0932f7f796817a8cc23aead

Documento generado en 28/10/2021 02:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01209 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	DEIMER CUESTA LEON
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por el Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

2° Sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afcb836754add106a18a9af03436dee81dfc33b573fe8971ebaf098ec281e5be

Documento generado en 28/10/2021 02:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01212 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	LEIDY CAROLINA TABORDA VILLADA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por el Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

2° Sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1bc1b696a647ac440344dfc452253c21e503175432522caf70f886e315493ba

Documento generado en 28/10/2021 02:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01218 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LIMITADA
EJECUTADO	JOSE ABELARDO UÑATES ELORZA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Deberá acreditar que el poder otorgado por la demandante fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)
- 2° Sírvasse aclarar porque en el hecho quinto de la demanda indica que el número del contrato de arrendamiento es el 101501.
- 3° Sírvasse indicar la fecha exacta desde cuando pretende el pago de los intereses moratorios y sobre que valor, es decir, si sobre el canon de arrendamiento o sobre los servicios etc. Esto en razón, a que son obligaciones diferentes.
- 4° Sírvasse indicar la dirección electrónica del testigo. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).
- 5° Sírvasse indicar exactamente en el acápite de competencia y cuantía en que radica la competencia.
- 6° Sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los DEMANDADOS, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

7° Sírvase aportar nuevamente la factura de servicios públicos, toda vez, que la misma no se encuentra lo suficientemente legible

8° Sírvase indicar porque allega el estado de cuenta de la señora JULY ANDREA VASQUEZ ZAPATA, si la misma no es parte dentro del proceso.

9° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

10° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad41bbe4dee9db1d2a2e62a7f020e6069222cb9f35e13e8f76828c1bdb2128d

Documento generado en 28/10/2021 02:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>